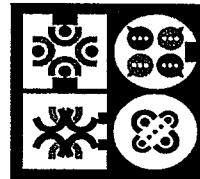


**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES
E IGUALDAD DE GÉNERO**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

RECIBIDO
10 JUL 2026
LXVI LEGISLATURA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

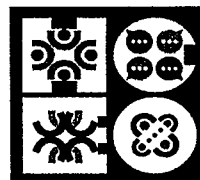
Expediente Número: 59 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de
Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

I.- METODOLOGIA

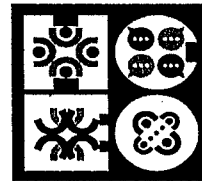
I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A.- En sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de dos mil veintiséis, las Ciudadanas Diputadas y el Ciudadano Diputado de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, suscrita por la Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario MORENA.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

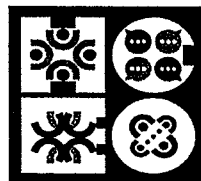
B.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./2569/2026**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **59** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, del presente expediente.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TERCERO.- La proponente en su argumentación señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé en su artículo 1º la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. También, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 12 el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

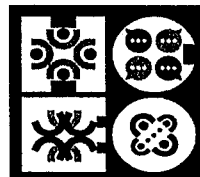
Por su parte, el **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés)**, los Estados miembros tienen "La obligación central de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (AGNU, 1969¹). Las obligaciones centrales del Estado para la realización progresiva de los derechos son:

- 1) Garantizar la no discriminación;
- 2) Asegurar la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los bienes y recursos implícitos en los derechos económicos, sociales y culturales, y
- 3) Adoptar e implementar estrategias nacionales y planes de acción para realizar derechos específicos económicos, sociales y culturales.

Por lo que se refiere al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que:

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1969) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 4 de enero de 1969. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/internationalconvention-elimination-all-forms-racial>.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, de los instrumentos de derechos humanos, la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) (1981), la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) y la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969), específicamente obligan a los Estados a tomar medidas afirmativas para asegurar que las poblaciones vulnerables mujeres, niñas y personas con discapacidad no sean discriminados y pone énfasis en la igualdad de los resultados. Estos convenios y convenciones **son instrumentos legalmente vinculantes bajo el derecho internacional y su cumplimiento puede implicar obligar a aquellos Estados que fallen al cumplir con sus obligaciones.**

Por ello, las Convenciones promueven la noción de igualdad sustantiva que, de acuerdo con el Comité CDESCR, "se preocupa, adicionalmente, por el efecto de las leyes, políticas y prácticas y de asegurar que no mantengan; sino alivien las desventajas inherentes que experimentan grupos particulares" (AGNU, 1978²). Mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan a cada uno por igual, la igualdad sustantiva se ocupa de los resultados de éstas.

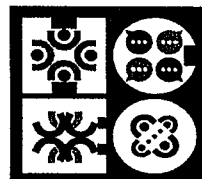
En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)** se establecen medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las Alertas de Violencia de Género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

Asimismo, en el año 2022 y 2024, respectivamente, se realizaron diversas modificaciones a la LGAMVLV para incorporar nuevos ejes rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, incorporando: La igualdad sustantiva, de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Así como políticas públicas que el Estado Mexicano debe implementar para garantizar a las mujeres para la erradicación de la **violencia en la comunidad** a través de: El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y el diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, lo cual implica un avance porque así las instituciones y autoridades están obligadas a observar dichos principios en la elaboración e implementación de sus políticas públicas, acciones y estrategias para erradicar la violencia de género en la comunidad.

SEGUNDO. El fenómeno de la violencia de género persiste y se perpetúa en nuestro país, dónde se ataca principalmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo. La violencia contra las mujeres, ha sido tan normalizada, que no es hasta principios de los años noventa en que se ha empezado a estudiar este fenómeno y a partir de ello, se ha nombrado a la estructura cultural y social que nos ha inculcado que existe una relación de poder entre hombres y mujeres, donde, además, quienes tienen el control son ellos, en la cual, la desigualdad es muy marcada, pero a nadie parece importarle (porque: "así es como debe ser y así ha sido siempre"); con esto nos referimos al orden social y culturalmente construido que determina que existe una jerarquía y ejercicios de poder entre ambos sexos que está instaurada cultural y socialmente, constituyendo comportamientos y acciones que violentan, dañan y perjudican la integridad y dignidad de las mujeres, bajo la racionalidad de que nosotras somos el sexo débil y de esa manera, el patriarcado, se ha encargado de promover un sistema de dominación basada en el

² Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1976) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

machismo, donde las mismas creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales vienen a justificar y propiciar la discriminación y desvaloración de las mujeres en la sociedad y la vida comunitaria.

Es así que, resulta fundamental visibilizar que la violencia de género contra las mujeres es una realidad que vive la sociedad mexicana y que es asunto de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que se enfrentan día a día las mujeres en la República Mexicana; hablamos de que a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos.

En este sentido, debido a que el tema de la violencia de género se ha consagrado como una problemática social de índole público que representa un reto trascendental para garantizar la seguridad en los espacios y la comunidad, dado que la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas se encuentra latente en todos los grupos sociales, no es privativa de personas con bajos recursos, de determinada raza o de países subdesarrollados. Hablamos de una temática que está arraigada en todas las sociedades y sin distinción cultural, que contribuyen a la instauración y reproducción de estereotipos de género, que mantienen valores patriarcales y androcéntricos, estimándose a la violencia contra la mujer como el instrumento universal del patriarcado para sustentar y hacer notar los privilegios masculinos, por tal razón, es preciso referir que en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, encontramos consagrados los derechos fundamentales de las personas y en el artículo 7° de la misma declaración, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación.

En ese orden de ideas, encontramos que los Estados Partes que se ratifican en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, tienen la obligación de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad³, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

Para complementar, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)** en su artículo 3° visibiliza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para sustentar la presente solicitud, el artículo 4° menciona que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley, siendo algunos de los que se enlistan los siguientes:

- a. Derecho a que se respete su vida
- b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- d. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.⁴

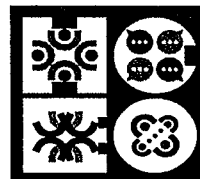
La recomendación 19 de la **Convención Contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (CEDAW)**, señala la importancia de salvaguardar el derecho a la libre circulación en el espacio público. Ello, debido a que las ciudades se presentan como espacios reproductores de las dinámicas patriarcales, que fundamentan la violencia ejercida contra las mujeres y las posicionan en el espacio como objetos de propiedad patriarcal (Carrera, 2021).⁵ Aún con conocimiento de todo lo mencionado, en ocasiones, se ha descrito el miedo de las mujeres como irracional, sin tener en cuenta aspectos como la cifra negra de los delitos que no se llegan a denunciar y/o contabilizar, por ejemplo, delitos domésticos, sexuales, acoso sexual laboral, etc. bien sea porque la mujer aún teme a denunciar o por la incapacidad de la

³ Kreutzer, W., & Mitchell, S. M. (2024). The Three R's of CEDAW Commitment: Ratification, Reservation, and Rejection. *International Interactions*, 50(3), 418-447. <https://doi.org/10.1080/03050629.2024.2327996>

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> 5 CARRERA, C. (2021). Ciudades seguras para las mujeres. *Crítica Urbana*. 4(17). Disponible en: <https://criticaurbana.com/ciudadesseguras-para-las-mujeres>

⁵ CARRERA, C. (2021). Ciudades seguras para las mujeres. *Crítica Urbana*. 4(17). Disponible en: <https://criticaurbana.com/ciudadesseguras-para-las-mujeres>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

metodología utilizada para reflejarlos correctamente (Morrell, 1998).⁶ Además, en relación a la supuesta irracionalidad tampoco se tienen en cuenta otros incidentes frecuentes, pero de baja intensidad sufridos por las mujeres, como comentarios sexistas en diversos contextos, acoso verbal y amenazas en espacios públicos... ni tampoco otros aspectos culturales y sociales como podrían ser los procesos de socialización y educación.

La Recomendación General N° 35 (2017) del Comité CEDAW actualiza la comprensión de la violencia de género, enfatizando que los Estados son responsables de la violencia cometida por actores privados en la comunidad si no actúan con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla.

Por tal motivo, el Estado mexicano al haber ratificado la Convención en 1981 tiene la obligación de adoptar dicha Convención y sus Recomendaciones, por lo que, debe establecer acciones, mecanismos y políticas para eliminar la violencia comunitaria mediante:

- o **Reformas Legislativas:** Adoptar leyes y medidas legislativas que penalicen las distintas formas de violencia contra las mujeres en el espacio público y visibilicen todas las manifestaciones de violencias.
- o **Políticas Públicas:** Implementar programas de prevención y protección, incluyendo refugios y servicios de apoyo, así como medidas para erradicar toda forma de violencia.
- o **Cambio Cultural:** Modificar los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación y los estereotipos que justifican la violencia en la comunidad (Artículo 5 de la CEDAW).

Por todo ello, consideramos importante profundizar en la comprensión del miedo al delito experimentado por las mujeres para poder vivir una vida libre de violencia, contextualizando los lugares y las situaciones en los que se produce, como es en la vida comunitaria, por lo que, es necesario adoptar acciones legislativas que contribuyan a visibilizar la violencia en la comunidad para así poder implementar políticas públicas eficaces de prevención, atención y erradicación. Por tanto, **esta línea de trabajo se enmarca en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas**⁷, así, este proyecto contribuiría a los objetivos 5 (igualdad de género), 11 (ciudades y comunidades sostenibles) y 16 (paz, justicia e instituciones sólidas). Medidas que pueden contribuir al diseño de espacios públicos más amigables, seguros y libres de violencia, contribuyendo a erradicar esta modalidad de violencia para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan convivir y tomar decisiones de forma libre, sin temores, lo que redundará en una mejora de la calidad de vida y el bienestar.

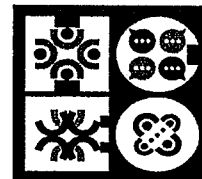
TERCERO. La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. El problema ha adquirido relevancia debido a la movilización social de distintos grupos de mujeres feministas que se han organizado para lograr el reconocimiento de sus derechos desde esferas distintas, renunciando a considerar que la violencia contra las mujeres es resultado de actos individuales o de acciones realizadas al azar y que, más bien, encuentra sus explicaciones en elementos culturales arraigados,⁸ y también en la omisión o acción insuficiente por parte de los Estados para hacer frente a la problemática. Así, la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, como es en el **ámbito comunitario** y que impacta en los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, y sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

⁶ Morrell, H. (1998). Seguridad de las mujeres en la ciudad. En C. Booth, J. Darke & S. Yeandle (Eds.), La vida de las mujeres en las ciudades. la ciudad, un espacio para el cambio (pp. 131-143). Madrid: Narcea S.A.

⁷ FECHAC Y LOS ODS. (2024). Informe de Inversión Social para el Desarrollo Sostenible 2022-2023. Primera Edición. Disponible en: https://fechac.org.mx/app_fechac/_files/_img/_documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefchacconlosodsrev1.pdf?qad source=1&gad campaignid=20014956691&gbraid=0AAAAABsloXo2F7VrPXRIYcanbmZ6_vV9m&gclid=CjwKCAiAl-JBhBjEiwAn3rN7Z5vtWk0vzNWBCjCdsWUGrZrTz9YateFa3S XXn4Dj-svJK_8Y2xoCzHEQAVD BwE

⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas., 2006. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>, (fecha de consulta 8 de julio de 2016).

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

De acuerdo con la LGAMVLV, la Violencia en la Comunidad es definida como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.⁹

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer** (Convención Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como en el público; es decir, en los espacios públicos (la calle, el transporte, los parques, etc.) o la comunidad.

Ahora bien, **la violencia en el ámbito comunitario** afecta cada año a millones de personas, a sus familias, a sus escuelas y a sus comunidades, pues es una modalidad de violencia que trae repercusiones en la vida no sólo de la persona que la sufre de forma directa, sino también de forma indirecta a su familia y genera un entorno de violencia en la sociedad y las comunidades.

Al respecto, de cada 100 mujeres de 15 años y más, 40 han sido objeto de violencia en los espacios comunitarios o sociales a lo largo de su vida. De los homicidios de mujeres: 41.4% ocurren en su vivienda. Los factores de riesgo de la violencia de género son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos. No basta con que los derechos de las mujeres estén establecidos en las leyes, para que sean respetados se deben conocer y exigir.¹⁰

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI, estima que, en el estado de Oaxaca, **35.2%** de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado **situaciones de violencia** en la comunidad a lo largo de la vida. Mientras que **16.6%** vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. En los últimos 12 meses, en el estado de Oaxaca, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario, 63.8% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido; También, señala que las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el **ámbito comunitario** en los últimos 12 meses, **73.7%** declaró que ocurrió en la **calle o parque**.

Cabe señalar que la violencia en la comunidad o comunitaria también afecta a niñas y adolescentes, porque afectan su forma de pensar, sentir y actuar. La violencia comunitaria se refiere a la violencia interpersonal en la comunidad que no es cometida por un miembro de la familia y que tiene la intención de causarles daño. Puede ser un subproducto de distintas circunstancias, que abarca desde el crimen y violencia en los vecindarios o espacios públicos, hasta en los conflictos o guerras civiles continuas. La exposición a la violencia se define como una experiencia indirecta de violencia (por ejemplo, escuchar hablar de la violencia), ser víctima directa de un acto violento, o presenciar violencia que involucra a otros.¹¹

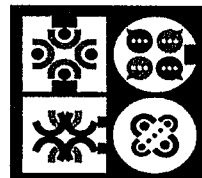
En ese sentido, resulta necesario visibilizar conductas que son realizadas de manera cotidiana principalmente contra las mujeres, niñas y adolescentes en los espacios públicos y en la comunidad, como son burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos intimidatorios y que restringen la participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias, **las cuales han sido normalizadas, toleradas, minimizadas e incluso justificadas por la sociedad desde una visión patriarcal, ya que las mujeres por querer participar en la vida comunitaria y en la defensa de nuestros derechos hemos sido señaladas, difamadas, agredidas tanto de forma verbal como físicamente e incluso cuando nos oponemos a estas formas de violencias o alzamos la voz, la violencia se intensifica con mayor gravedad, llegando a ser víctimas incluso de delitos como la tentativa de feminicidio.**

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Visible en el link:

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. LA VIOLENCIA COMUNITARIA COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Visible en el link: www.juridicas.unam.mx.

¹¹ Richters, J. E., and Martinez, P. E. (1993). The NIMH community violence project: 1. Children as victims of and witnesses to violence. Psychiatry, 56, 7-21.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En esta tesis, propongo reconocer estas conductas como parte de la violencia que se comete en la comunidad, ya que además de ser violentas refrendan los estereotipos y prejuicios que se nos han impuesto a las mujeres, niñas y adolescentes al señalar que "nos merecemos esas conductas por andar metidas en cosas de hombres", "estos espacios no son para las mujeres"; así como las posturas discriminatorias que sostienen que las mujeres y niñas son más "vulnerables" (como si fuera parte de su "naturaleza"), lo que impide comprender que en realidad esta no es una cualidad intrínseca de las mujeres, sino que son más vulneradas porque existe un marco de relaciones desiguales de poder, que establece una lógica de dominación y subordinación que les afecta.

Por tal motivo, la violencia comunitaria es un problema multifactorial, siendo responsables quienes la ejercen (hombres o mujeres), pero también quienes conviven en el mismo ámbito comunitario y la toleran o justifican; así como el Estado y sus agentes (las servidoras y los servidores públicos) al no garantizar el respeto de los derechos y libertades de las mujeres, niñas y adolescentes.

Bajo ese contexto resulta pertinente y oportuno legislar para incorporar a la violencia cometida en el ámbito comunitario las conductas, agresiones verbales y denostaciones que generan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por razón de género, para que las mismas no sigan siendo minimizadas, normalizadas y justificadas como una cuestión cultural, dado el contexto de violencia en que hemos vivido las mujeres.

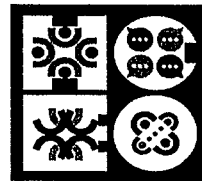
CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 18 de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, para incluir dentro de la definición o conceptualización de la violencia social o en la comunidad las expresiones como: burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios y que restringen la participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias de las mujeres, con lo cual, se trasgreden no sólo sus derechos fundamentales, sino también sus **derechos humanos**, siendo estos más amplios, pues son universales, inalienables e indivisibles, aplicables a todas las personas en el mundo sin importar su nacionalidad, lugar de residencia o estatus.

Con lo anterior, se estaría legislando para garantizar que estas conductas no sigan siendo normalizadas ni justificadas, ya que al **reconocerse como parte de la violencia dentro en la comunidad, se pueden generar políticas públicas para su erradicación**, modificando los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación y los estereotipos que justifican la violencia en la comunidad contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Bajo ese contexto, vengo a proponer las siguientes reformas a la Ley en los términos siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO TEXTO VIGENTE DE LA LEY	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género.	Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género o a través de expresiones de burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios o que restrinjan su participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

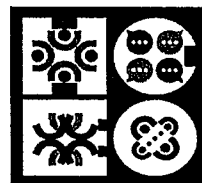
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

CUARTO.- De la lectura al apartado de exposición de motivos que plantea la suscrita, legisladora promovente de la iniciativa en estudio, las Diputadas que integramos la Comisión dictaminadora, advertimos que el **objeto** primordial consiste en fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante la reforma al artículo 18 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con el propósito de ampliar la conceptualización de la violencia en la comunidad, a fin de que esta refleje de manera más amplia las conductas que constituyen manifestaciones de violencia por razón de género y que se presentan en los espacios públicos y comunitarios.

La promovente sostiene que, si bien el marco jurídico internacional y nacional ha evolucionado para reconocer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y obliga a las autoridades a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, persisten diversas formas de violencia que continúan reproduciéndose en los espacios públicos y comunitarios sin que sean plenamente identificadas por la legislación vigente. En ese sentido, señala que dichas conductas suelen encontrarse normalizadas o justificadas por patrones socioculturales basados en estereotipos de género y relaciones desiguales de poder que limitan la participación de las mujeres en la vida comunitario.

En ese sentido, la iniciativa propone incorporar expresamente dentro de dicha modalidad de violencia aquellas conductas consistentes en burlas, imágenes, expresiones o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios, así como cualquier acción que tenga por objeto o efecto restringir la participación de las mujeres en eventos, festividades, actividades públicas o en la toma de decisiones comunitarias. Con ello, se busca ampliar y reconocer en el marco normativo este tipo de violencia que, aunque frecuentemente es normalizada o minimizada, genera condiciones de discriminación, exclusión y desigualdad que afectan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

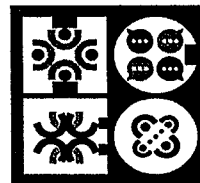
De igual forma, la promovente plantea ampliar el ámbito de protección de la disposición vigente al reconocer expresamente que la violencia en la comunidad no solo afecta a las mujeres adultas, sino también a las adolescentes y niñas, quienes enfrentan este tipo de agresiones en razón de su género.

Asimismo, la propuesta incorpora una reforma sustancial al señalar que las conductas constitutivas de violencia en la comunidad no únicamente transgreden los derechos fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas, sino que además menoscaban sus derechos humanos, reconociendo así el carácter universal, progresivo e interdependiente de estos derechos y la obligación del Estado de garantizar su respeto, protección y ejercicio efectivo.

En consecuencia, la iniciativa busca fortalecer el marco jurídico estatal mediante una definición más amplia e incluyente de las violencias en la comunidad, que permita identificar de manera expresa estas conductas, reconocer a todas las posibles víctimas de esta modalidad de violencia y establecer un marco normativo acorde con los principios constitucionales, convencionales y de derechos humanos que rigen la protección de las mujeres, adolescentes y niñas.

QUINTO.- Del análisis integral de la iniciativa en estudio, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta debe dictaminarse en sentido positivo, ya que fortalece la protección jurídica del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, mediante la ampliación del contenido normativo del artículo 18 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de Género, incorporando una definición más amplia de la violencia en la comunidad, reconociendo expresamente a las adolescentes y niñas como posibles víctimas de esta modalidad de violencia y precisando que dichas conductas menoscaban los derechos humanos, lo que contribuye a dotar de mayor claridad, certeza y eficacia al marco jurídico estatal.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

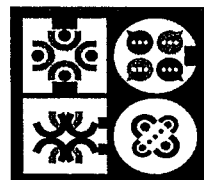
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En primer término, esta Comisión estima jurídicamente procedente establecer que la violencia en la comunidad no sólo transgrede derechos fundamentales, sino que también menoscaba los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas. Lo anterior obedece a que, aunque ambos conceptos guardan una estrecha relación, poseen alcances distintos. Los derechos humanos constituyen prerrogativas inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo, con independencia de su nacionalidad, condición social, económica, cultural o cualquier otra circunstancia; se caracterizan por ser universales, inviolables, irrenunciables, intransferibles, indivisibles e interdependientes, y su reconocimiento no tiene un límite territorial. Por su parte, los derechos fundamentales corresponden a aquellos derechos humanos que han sido incorporados y garantizados por el orden jurídico positivo de un Estado, principalmente a través de su Constitución.

En ese sentido, Pérez Luño sostiene que los derechos humanos son "el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional", mientras que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo y que, por regla general, gozan de una tutela constitucional reforzada¹². Bajo esta perspectiva, esta Comisión considera que la utilización del concepto "derechos humanos" dota de mayor amplitud y precisión al contenido del artículo 18, pues permite reconocer que las conductas constitutivas de violencia comunitaria afectan no sólo derechos previstos en el ámbito constitucional, sino también aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

¹² Gómez, J. (2024, octubre 24). *Cuál es la importancia de los derechos fundamentales en la construcción de la democracia*. Comunicación Social Cámara de Diputados. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/cual-es-la-importancia-de-los-derechos-fundamentales-en-la-construccion-de-la-democracia->

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, como Poder Legislativo local tenemos el deber de adecuar el marco normativo estatal a dicho paradigma constitucional, privilegiando siempre la interpretación más amplia en favor de la protección de las personas.

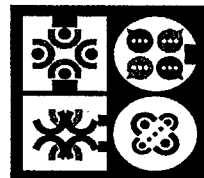
Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad. De manera específica, la Recomendación General número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que impide o anula el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y establece que los Estados incurren en responsabilidad internacional cuando, sin actuar con la debida diligencia, omiten prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia ejercida tanto por agentes estatales como por particulares¹³.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"¹⁴ reconoce en sus artículos 3 y 4 el derecho de toda mujer a vivir una

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2017, 26 de julio). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Organización de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>

¹⁴ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belem_do_para.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

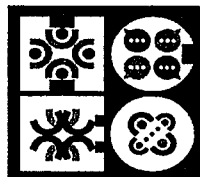
vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho al respeto de su vida, integridad física, psíquica y moral, dignidad, igualdad ante la ley y protección efectiva de todos sus derechos humanos. De igual manera, el artículo 7 del citado instrumento establece la obligación de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de adoptar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Consecuentemente, esta Comisión considera que la reforma propuesta constituye una medida legislativa que fortalece el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales.

Por otra parte, esta Comisión comparte la necesidad de ampliar la definición de violencia en la comunidad mediante la incorporación expresa de conductas consistentes en burlas, imágenes, expresiones o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios, así como aquellas que restrinjan la participación de las mujeres en eventos, festividades, actividades públicas o en la toma de decisiones comunitarias. Ello obedece a que estas manifestaciones constituyen formas de violencia que históricamente han sido normalizadas bajo estereotipos de género y relaciones desiguales de poder, invisibilizando el impacto que generan sobre la dignidad, autonomía, participación y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres.

Lejos de tratarse de supuestos aislados, la violencia comunitaria constituye una problemática documentada mediante evidencia oficial. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, el 35.2% de las mujeres de quince años y más ha experimentado violencia en el ámbito comunitario a lo largo de su vida y el 16.6% la sufrió durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta. Asimismo, el 30.3% manifestó haber vivido violencia sexual en el ámbito comunitario a lo largo de su vida, mientras que el 14.1% la experimentó en el último año; el 63.8% señaló que la principal

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

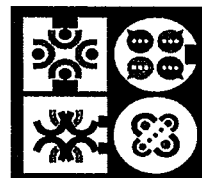
persona agresora fue un desconocido y el 73.7% indicó que las agresiones ocurrieron en calles o parques¹⁵. Estos datos evidencian que la violencia comunitaria representa una realidad persistente para las mujeres oaxaqueñas y justifican la necesidad de fortalecer el marco jurídico para reconocer expresamente las distintas conductas que la conforman.

Aunado a ello, esta Comisión considera especialmente relevante el contenido de la **"Investigación que explora las posibles relaciones entre paridad de género y violencia contra las mujeres en el ámbito político en municipios regidos por sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca"**¹⁶, elaborada por ONU Mujeres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), la cual documenta prácticas que, si bien fueron identificadas en el contexto de la participación política de las mujeres, constituyen expresiones claras de violencia comunitaria por razón de género. Entre los testimonios recopilados se advierten conductas como ignorar deliberadamente la participación de las mujeres; traducir incorrectamente sus intervenciones para desacreditarlas; negarles el uso de la palabra; descalificarlas públicamente por su juventud o por su condición de mujeres; retirarles el micrófono durante las asambleas; abuchearlas; ridiculizar sus propuestas; realizar pintas con expresiones misóginas y contenido sexual ofensivo; difundir mensajes para desalentar la participación femenina e incluso perpetrar agresiones físicas mediante el lanzamiento de piedras y botellas. Tales testimonios evidencian que la violencia comunitaria trasciende la agresión física y comprende múltiples

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, agosto). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. ENDIREH 2021. Principales resultados Oaxaca. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

¹⁶ ONU MUJERES. (2020, noviembre). INFORME DE RESULTADOS INVESTIGACIÓN QUE EXPLORA LAS POSIBLES RELACIONES ENTRE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO EN MUNICIPIOS REGIDOS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. INFORME DE RESULTADOS INVESTIGACIÓN QUE EXPLORA LAS POSIBLES RELACIONES ENTRE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO EN MUNICIPIOS REGIDOS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. https://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/publicaciones/ONU_Oaxaca_InformeViolencia2022_V4.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

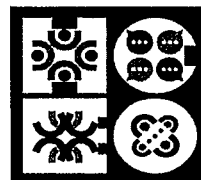
formas de violencia simbólica, psicológica y verbal que buscan inhibir la participación de las mujeres en la vida pública.

El propio estudio refiere que las asambleas comunitarias, al constituir el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, deberían representar espacios de participación democrática; sin embargo, identifica que en diversas comunidades continúan reproduciéndose prácticas discriminatorias consistentes en negar a las mujeres el uso de la voz, interrumpir sus intervenciones, retirarles el micrófono, burlarse de sus planteamientos o denigrarlas públicamente por razón de género. A juicio de esta Comisión, dichas conductas corresponden precisamente a las expresiones de violencia que la iniciativa propone incorporar al artículo 18 de la Ley, por lo que la reforma no crea nuevas modalidades de violencia, sino que reconoce jurídicamente prácticas cuya existencia ha sido documentada por organismos internacionales y que, hasta ahora, carecen de un reconocimiento expreso en la legislación estatal.

Inclusive, distintos análisis sobre la participación política de las mujeres indígenas en Oaxaca han documentado que el ejercicio de cargos comunitarios es condicionado por estereotipos de género profundamente arraigados. Persisten expresiones despectivas dirigidas a quienes deciden participar en cargos públicos, se les atribuyen calificativos ofensivos o se cuestiona su moralidad por ocupar espacios tradicionalmente reservados para los hombres, generando contextos de discriminación, aislamiento y violencia comunitaria que inhiben el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación comunitaria¹⁷. Tales circunstancias evidencian que estas conductas no constituyen hechos aislados ni pueden justificarse como expresiones culturales o usos y costumbres, toda vez que representan formas de violencia incompatibles con el principio

¹⁷ Simón, R. (2014, 11 de abril). *Trastocadoras de la costumbre*. Oaxaca Media. <https://oaxaca.media/2014/04/trastocadoras-de-la-costumbre/>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

constitucional de igualdad y con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

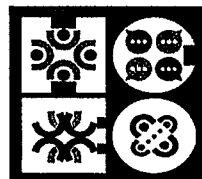
Esta Comisión también estima procedente que la iniciativa incorpore expresamente a las adolescentes y niñas como posibles víctimas de la violencia en el ámbito social o en la comunidad. La legislación vigente únicamente hace referencia a las mujeres, sin considerar que las adolescentes y niñas también enfrentan manifestaciones de violencia derivadas de su género. Su reconocimiento expreso fortalece la protección integral prevista en el artículo 4º de la Constitución Federal y resulta congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, perjuicio, abuso o explotación¹⁸. Asimismo, la CEDAW reconoce que las niñas pueden enfrentar formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia, por lo que los Estados deben adoptar medidas legislativas específicas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

La pertinencia puede advertirse en casos ocurridos en la entidad, como el de una adolescente de la comunidad de San José Manialtepec, Tututepec, Oaxaca, cuyo acceso a la educación fue condicionado por determinaciones adoptadas en el ámbito comunitario debido al uso del uniforme escolar que correspondía a su identidad y expresión de género¹⁹. Este hecho evidencia que las adolescentes y niñas también pueden ser objeto de actos de exclusión, discriminación y violencia comunitaria que afectan derechos tan relevantes como la educación, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, lo que hace

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁹ Sandoval, P. (2023, 11 de abril). *Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las autoridades educativas competentes del estado de Oaxaca a respetar y hacer efectivos los derechos humanos a la educación, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de la niña Paola; y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a iniciar de oficio un procedimiento de queja para atender, investigar y determinar medidas de reparación en este caso, así como a hacer públicos los avances y resultados.* Sistema de Información Legislativa
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asun_4537249_20230411_1681239797.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

indispensable que el marco jurídico estatal las reconozca expresamente como sujetas de protección.

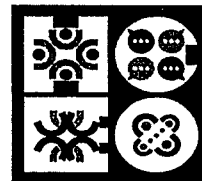
Por todo lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora concluye que la reforma propuesta resulta constitucional, convencional y socialmente necesaria, al fortalecer la definición de violencia en la comunidad, reconocer expresamente a las adolescentes y niñas como posibles víctimas de esta modalidad de violencia y ampliar la protección de los derechos humanos que pueden verse afectados por dichas conductas. De esta manera, el Estado de Oaxaca avanza en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, garantizando una protección más amplia, integral y acorde con la realidad que enfrentan en los espacios comunitarios.

En razón de lo anterior, y previamente lo expuesto, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con base en los antecedentes y consideraciones, formulamos el siguiente:

DICTAMEN:

Esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo con lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I, 72, 74 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente en la parte que se esgrime, la iniciativa que integra el expediente número **59** en la parte ampliamente expuesta, del índice de esta Comisión.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Las integrantes de la dictaminadora Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso el siguiente dictamen;

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

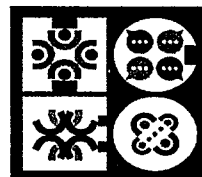
Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden **los derechos humanos y** fundamentales de las mujeres, **adolescentes y niñas** y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género **o a través de expresiones de burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios o que restrinjan su participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. DENNIS GARCÍA GUERRERO

PRESIDENTA LXVI LEGISLATURA

DIP. DENNIS GARCÍA GUERRERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.